



ACUERDO NUMERO SETECIENTOS DOS. San Salvador, veinte de Septiembre de dos mil dieciseis. El 6rgano Ejecutivo en el Ramo de Obras Publicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano. CONSIDERANDO: 1) El acceso a la informacion es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la informacion en posesion de las instituciones publicas en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pertenecientes al organo legislativo judicial y las organizaciones que operan con fondos publicos o que desarrollan funciones publicas; sujeto solo a un regimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democratica y proporcional al interes que los justifica. 2) Que las Instituciones del Estado deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la informacion, cumpliendo con la Ley y poniendo en practica los medios necesarios para su implementation. 3) Que en Consejo de Ministros numen3-24T-xelebradQ^LcatoK^Me^e^eptiembre^e^aios-mil-diecisei&,-el-senor Presidente de la Republica, instruyo a los miembros del consejo, implementar en las instituciones publicas una efectiva identificacion, sistematizacion, resguardo y custodia de la informacion que se genera en cada una de las entidades del Estado, en cumplimiento de la Sentencia de Amparo con referenda 713-2015 de fecha uno de septiembre de dos mil dieciseis. 4)Que la referida Sentencia declaro ha lugar el amparo contra el Instituto de Acceso a la Informacion Publica, por la vulneracion de los derechos de acceso a la Informacion Publica y a la protection no jurisdiccional del demandante en dicho proceso; 5) Que la Sentencia de Amparo establece como una obligation adicional para la Presidencia de la Republica, instruir a las instituciones publicas con las que tiene relation directa, para que actuen de forma similar, a fin de evitar futuras vulneraciones del derecho fundamental de acceso a la informacion publica y que, ante cualquier requerimiento de informacion, esta pueda ser facilmente identificada y, si procede, proporcionada a los ciudadanos o instituciones solicitantes; 6) Que en concordancia con lo anterior y teniendo presente que este Despacho siempre ha sostenido que el ministerio debe respetar en todo momento el derecho fundamental de acceso a la informacion publica, es necesario tomar las medidas orientadas a darle estricto cumplimiento a las instrucciones giradas por el senor Presidente de la Republica;

POR TANTO, de acuerdo con los considerandos anteriores y de conformidad con la legislation aplicable ACUERDA:

- I) Emitir los lineamientos siguientes:

**LINEAMIENTOS PARA FACILITAR EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA  
GENERADA EN EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y  
DESARROLLO URBANO.**

**A. DE LA INFORMACION PUBLICA.**

Todo el personal del Ministerio de Obras Publicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano debe tener como principio fundamental que la informacion generada por esta institucion es publica, y que unicamente a via de exception existiran casos muy puntuales, de conformidad con el Art. 19 de la Ley de Acceso a la

Información Pública (LAIP), en los que habra necesidad ineludible de declarar una determinada información como de carácter reservada.

Se debe continuar implementando acciones para asegurar una efectiva identificación de la información, es decir establecer el lugar y el estado en que se encuentra; así como la sistematización, resguardo y custodia de la misma, a fin de que ante cualquier requerimiento de información, esta pueda ser fácilmente identificada y de ser procedente sea proporcionada a los ciudadanos o instituciones solicitantes, teniendo presente el derecho fundamental de acceso a la información.

Se debe continuar publicando en el Portal de Transparencia de este ministerio la información pública que se genera, poniendo especial énfasis en publicar el listado de los viajes internacionales autorizados, que sean financiados con fondos públicos, incluyendo nombre del funcionario o empleado, destino, objetivo, valor del pasaje, viáticos asignados y cualquier otro gasto. Así como toda la información que se señala en el Art. 19 de la LAIP: ~

#### B. DE LA INFORMACION RESERVADA.

1. Las unidades organizativas de este ministerio que generan la información, deberán solicitar únicamente la declaratoria de reserva que se encuentre debidamente ajustada a los parámetros legales y los criterios jurisprudenciales pertinentes; para ello, necesariamente se debe realizar una ponderación del derecho de acceso a la información pública y el bien jurídico o interés particular que se pretende tutelar con los límites señalados en el Art. 19 de la LAIP a fin de determinar cuál de los dos debe prevalecer; considerando que para limitar el derecho de acceso a la información pública no basta una causa legalmente establecida, sino que debe existir una justificación objetiva importante.
2. Teniendo presente el derecho de acceso a la información pública, se deberá continuar revisando las excepcionales declaratorias de reserva que se hayan emitido en este ministerio, para valorar la necesidad imperativa de su conservación o dejar sin efecto las que sea posible legalmente levantar la reserva.

Los anteriores Lineamientos son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios y empleados de este ministerio a partir de la suscripción de presente acuerdo.

COMUNIQUESE



GERSON MARTINEZ  
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y  
DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO.